



SECRETARIA

Hoy, 12 de octubre de 2021, paso este proceso a despacho informando al señor Juez que, la apoderada del demandante solicita el pago de las costas que se generaron dentro del proceso ordinario 2018-00393-01, además, informa que, adelantó el proceso ejecutivo seguido del ordinario, quedando radicado bajo el rubro 2020-00120-00, sin embargo, la entidad accionada ha pagado las condenas impuestas, quedando a deber sólo las costas, mismas que solicita se le haga entrega y que se archive el proceso ejecutivo. Paso a Despacho sírvase proveer.

TRASIBULO ROJAS LOZANO
Secretario

INTERLOCUTORIO N° 234

Tuluá, octubre trece (14) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARCO AURELIO MARIN LOAIZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
RAD. EJECUTIVO: 76-834-31-05-002-2020-00120-00
RAD. ORDINARIO: 76-834-31-05-001-2018-00393-01

Efectivamente, el señor MARCO AURELIO MARIN LOAIZA, inicia el proceso ordinario radicado bajo el rubro 2018-00393-01, mismo que después de los trámites legales logra las condenas a cargo de Colpensiones; ahora, por voces de la apoderada judicial, se entera el Juzgado que esta entidad le ha pagado las condenas de que fuera objeto la entidad demandada, restando el pago de las costas del proceso, las que se encuentran en la cuenta que para tales efectos tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, título judicial que se distingue con el número 469550000453781, por valor de \$ 1.037.000,00.

Las cosas así, es necesario aclarar que si bien la apoderada refiere en su memorial un número del título judicial diferente, es porque que, inicialmente el valor fue consignado en la cuenta del Juzgado Primero Laboral de Tuluá, Valle del Cauca bajo el número 469550000441816 y, al hacerse la conversión a este Despacho cambió su consecutivo al 69550000453781.

Las cosas así y, por ser realidad las anotaciones anteriores el Juzgado procederá a ordenar el pago del título judicial número 469550000453781, por valor de \$1.037.000,00, a la apoderada de confianza del actor como quiera que tiene poder para recibir. Seguidamente y, como quiera que la parte ejecutada no se encuentra notificada todavía, se ordenará el levantamiento de los embargos ordenados y el archivo del proceso ejecutivo adelantado.

Sin más consideraciones, es por ello que se,

R E S U E L V E:

1. Ordénese entregar a la procuradora judicial del demandante doctora NELSY HINCAPIE AGUIRRE, identificada con c.c. 31198224 y tarjeta profesional 125817 del CSJ, la suma de UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL MIL PESOS Mcte. (\$1.037.000,00), representada en el título judicial N°469550000453781, que a favor de su mandante fue depositada dentro de este proceso por la parte demandada. En consecuencia, líbrese el formato de pago correspondiente con destino al Banco Agrario de Colombia local.
2. Por lo dicho en precedencia, ORDENAR el levantamiento de los embargos y

ARCHIVAR el Proceso Ejecutivo 76834310500220200012000, propuesto por MARCO AURELIO MARIN, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

3. CANCELAR la radicación que del proceso se llevó en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



SECRETARIA

Paso el presente proceso a despacho informando al señor Juez, que el término de traslado de la liquidación de costas vista en el archivo digital 21, venció el día 23 de julio de 2021, a las 04:00 p.m. y las partes no hicieron pronunciamiento alguno, en suma, la sentencia de segundo grado se encuentra en firme y, el término de los 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, se encuentra vencido. Paso a Despacho, sírvase proveer.

TRASIBULO ROJAS LOZANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 235

Tuluá, octubre 13 de 2021

Ref. Ordinario Laboral Primera Instancia
Dte. Luciber Restrepo Valencia
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-001-2015-00526-01

Como quiera que la liquidación de costas aquí practicada no fuera objetada, el Juzgado habrá de aprobarla y, tal como lo informa la Secretaría, se encuentra vencido el término de treinta (30) días estipulado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión a los casos laborales, para que las partes interesadas solicitaran la ejecución de la sentencia y las costas que a su favor fueron liquidadas dentro del proceso referido y es por ello que se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso ordinario laboral de la referencia, propuesto por LUCIBER RESTREPO VALENCIA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

COPIESE, NOTIFÍQUESE CUMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Alba Lucero Taborda

Ddo. Colpensiones

Rad. 76-834-31-05-002-2020-00131-00

AUTO SUS No. 641

Tuluá, 13 de octubre del 2021

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado. Por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que en los archivos N°s.12 a 16 del expediente digital, militan en los documentos anexo a la contestación de la demanda.

Por último, se señalará fecha y hora para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020; de igual forma, se desarrollará de manera concentrada la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., esto es, la audiencia de trámite y juzgamiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1) TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2) SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**. En la misma fecha, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de de la personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

3) ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

4) RECONOCER personería para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, representa legalmente en esta ocasión por la Dr. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, como representante legal suplente, conforme al poder general aportado al buzón electrónico del Juzgado y que obra en el archivo 12 del expediente digital.

5) ACEPTAR la sustitución de poder que realiza MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, al Dr. CRISTIAN TASCÓN MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.116.259.037 de Tuluá (V.) y portador de la Tarjeta Profesional No. 319.063 del C.S.J., a quien se reconoce la debida personería para actuar, como apoderado sustituto de COLPENSIONES, conforme al memorial de sustitución que se avista en el Archivo N°.12, pag. N°.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, a las partes el
auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle**

Ref. Ordinario laboral de Única Instancia.
Dte. Diana Patricia Shek Perea
Ddo. Comunicación Celular S.A.-COMCEL S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00236-00

AUTO SUSTANCIACION. N°.644

Tuluá, octubre 14 de 2021.

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda resulta necesario en primer lugar advertir que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, entre las medidas adoptadas aplicables a esta clase de procesos para proceder a su admisión y en caso contrario, constituye causal de inadmisión, en su artículo 6 regula que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Dado lo anterior simple es poner de presente que, adentrándonos en el análisis del libelo introductorio, en parte alguna se observa que la parte demandante no obstante manifestar que realizó el envío, haya cumplido con dicha medida, es decir, no aparece constancia en el sentido de que hubiere remitido el escrito de la demanda con sus anexos a la aquí demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A., como lo advierte el mencionado Acto Legislativo,

Cabe señalar también, que se nota ausencia en lo que respecta al domicilio y dirección física de las partes, exigencia establecida como uno de los requisitos de la demanda en el numeral 3 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo tanto y teniendo en cuenta los defectos indicados, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir el libelo introductorio y conceder a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que proceda a subsanar los señalados aspectos en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora DIANA PATRICIA SHEK PEREA, por medio de apoderado judicial, contra la persona jurídica COMUNICACIONES CELULAR S.A.-COMCEL S.A., en cabeza de su representante legal, por las razones ya conocidas.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo y su consiguiente archivo.

3.-RECONOCER personería para actuar en representación judicial de la parte demandante, al abogado DIEGO PALOMINO BUENO, cedulado bajo el N°.16.344.654, potador de la T. P. 52.118 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente.

4.-VENCIDO el término a que se contrae el punto segundo de este auto, vuelva el expediente a despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.